



**CONSTANCIA:** El presente recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, fue remitido por el Centro de Servicios el 29 de junio de 2021, a pesar de haberse radicado para este despacho el 16 de diciembre de 2020, con acta de esa misma fecha. Sin embargo, no fue puesto a disposición de este juzgado el expediente sino hasta el día 29 de junio de 2021. La certificación de lo ocurrido, se encuentra agregada al expediente expedida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia.

Revisada la página de la Rama judicial se encontró vigente la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, c.c. 1.094.926.235 y T.P. 257.415 del CSJ.

Armenia Quindío, 12 de julio de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS  
Sustanciadora

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Recurso de apelación  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rubiela Parra Rojas  
Demandado: Otto Isaac Fajardo Wilches  
Yulli Paola Rodriguez  
Nicolas Fajardo Gómez  
Radicado: 630014003006-2017-00346-01

***Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)***

#### **I. OBJETO**

Decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación descrito en la referencia, asignado por reparto del 16-12-2020 y puesto a disposición de este despacho el 29 de junio de 2021.

#### **II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad profirió sentencia desestimatoria el 10-12-2020. En estrados, la parte ejecutante,

por conducto de apoderada, formuló recurso de apelación contra la sentencia y los reparos los hizo dentro de los tres días siguientes. El recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para que pueda surtir el trámite de un recurso hasta su resolución en uno u otro sentido es necesario que se cumplan los requisitos para su viabilidad.

Tales exigencias se contraen a i) la legitimación e interés, ii) la formulación oportuna, iii) la procedencia, iv) la motivación y el v) cumplimiento de las cargas procesales, cuándo el recurso las amerita<sup>1</sup>. Presupuestos que se hallan satisfechos en este caso según pasa a exponerse.

El recurrente está legitimado en tanto ocupa el extremo activo del litigio, le asiste interés porque la decisión fue contraria a su propósito de que continuara la ejecución.

La impugnación se formuló inmediatamente, en el curso de la audiencia en la cual se profirió la decisión censurada, como prevé el artículo 322 del CGP que debe hacerse. Se postuló frente a la sentencia de primer grado. Providencia respecto de la cual el canon 321 Ib, prevé ese medio de impugnación vertical.

Finalmente, el censor expresó los motivos de su disenso.

Para los fines previstos en el art. 327 del CGP y artículo 14 del Dto. 806/20, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas

Una vez ejecutoriado el presente auto o el que niegue la solicitud de pruebas según el caso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Por último, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia el día 22 de junio de 2021, remite sustitución de poder y auto que se

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Instituciones De Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Pág. 748.

abstuvo de darle trámite por encontrarse el expediente en sede de segunda instancia, del cual se resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia proferida el 10-12-2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad en este asunto.

**SEGUNDO:** Para efecto de desatar el recurso de apelación, se requiere a la parte recurrente, para que presente la sustentación de sus reparos en los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de las consecuencias que prevé el inciso 4° del numeral 3° del canon 322 ibidem, esto es, la declaratoria de desierto del recurso.

**TERCERO:** RECONOCER personería como abogada sustituta a la Dra. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, c.c. 1.094.926.235 y T.P. 257.415 del CSJ. para representar a la parte demandante, con las mismas facultades del poder otorgado a la abogada Nicoll Geraldine Pulido Ortíz.

Téngase como dirección de correo electrónico de la apoderada sustituta [dianaprieto25saldarriaga@outlook.com](mailto:dianaprieto25saldarriaga@outlook.com)

Notifíquese,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Ndt.

Se notifica en estado # 80 el 13-07-2021

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c3793803d3136c2863ed63c7280cf4df32c9176222a70a8f  
150b68f8ba6215**

Documento generado en 12/07/2021 12:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**